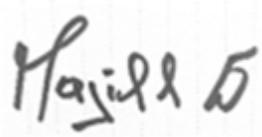


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor juez la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, señora **ADRIANA SUÁREZ VICTORIA**, de levantamiento de la medida de restricción de salida del país del demandado, toda vez que el mismo; *“por cuestiones laborales debe desplazarse fuera de Colombia y la presente situación le genera inconvenientes para realizar el normal desarrollo de su empleo”*, expresando la parte interesada que, con la cuota alimentaria provisional decretada mediante el embargo del salario del demandado, es suficiente para garantizar los alimentos de los menores. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00395
Auto interlocutorio nro. 1515

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA SUÁREZ VICTORIA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.989.813 como representante legal de sus menores hijos **ANA LUCÍA JIMÉNEZ SUÁREZ** identificada con NUIP nro. 1.028.483.127 y **JUAN MANUEL JIMÉNEZ SUÁREZ** identificado con NUIP nro. 1.028.490.060, en contra del señor **CARLOS ARNULFO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.069.248, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de restricción de salida del país del demandado, toda vez que el mismo; *“por cuestiones laborales debe desplazarse fuera de Colombia y la presente situación le genera inconvenientes para realizar el normal desarrollo de su empleo”*, expresando que con la cuota alimentaria provisional decretada mediante el embargo del salario del demandado, es suficiente para garantizar los alimentos de los menores.

Para resolver habrá de traerse a colación el inciso 6to. del artículo 129 del C. de la I. y la A., mismo a continuación que reza:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.

(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo”.

Entonces, como quiera que la solicitud se encuentra elevada por la parte interesada del litigio, que según indica, el demandado requiere salir del país para realizar el normal desarrollo de su empleo, mismo con el cual da cumplimiento a la obligación alimentaria a su cargo y que al igual que este despacho, la demandante considera que con el embargo del salario del demandado se garantiza suficientemente el cumplimiento de las cuotas alimentarias debidas a los menores **ANA LUCÍA JIMÉNEZ SUÁREZ** y **JUAN MANUEL JIMÉNEZ SUÁREZ**, se **ACCEDERÁ** a lo solicitado realizándole la advertencia al señor **CARLOS ARNULFO JIMÉNEZ QUINTERO** que en caso de incumplimiento a su obligación alimentaria, se dispondrá decretar nuevamente su prohibición de salida del país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida de prohibición de salida del país que pesa sobre el demandado, señor **CARLOS ARNULFO JIMÉNEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.069.248.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **CARLOS ARNULFO JIMÉNEZ QUINTERO** que, en caso de incumplimiento a su obligación alimentaria, se dispondrá decretar nuevamente su prohibición de salida del país.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ee66a4eca138ad0c127f5534a8b1a3bfd246f3cf16dcce08799c677ceffc61**

Documento generado en 05/10/2023 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>